



Roj: **STSJ CAT 5663/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:5663**

Id Cendoj: **08019330012014100455**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **08/05/2014**

Nº de Recurso: **581/2011**

Nº de Resolución: **390/2014**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA**

**RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 581/2011**

Partes: Juan Enrique Y OTRA C/ T.E.A.R.C.

Codemandado: GENERALITAT DE CATALUNYA

**S E N T E N C I A N º 390**

**Ilmos. Sres.:**

**PRESIDENTE**

**D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN**

**MAGISTRADOS**

**Dª. PILAR GALINDO MORELL**

**D. JOSE LUIS GÓMEZ RUIZ**

En la ciudad de Barcelona, a ocho de mayo de dos mil catorce .

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº **581/2011**, interpuesto por D. Juan Enrique y Dª. Ruth , representado por la Procuradora Dª. SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA, contra T.E.A.R.C., representado por el ABOGADO DEL ESTADO y contra la GENERALITAT DE CATALUNYA representada por el ABOGADO DE LA GENERALITAT.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la Procuradora Dª. SUSANA PEREZ DE OLAGUER SALA, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

**SEGUNDO:** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.



**TERCERO:** Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

**CUARTO:** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) de fecha 29 de octubre de 2010, desestimatoria de la reclamación económico- administrativa núm. NUM000 interpuesta contra acuerdo dictado por la Oficina Liquidadora de Sabadell de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por el concepto de Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y cuantía de 3.413,5 €.

**SEGUNDO:** Los cónyuges recurrentes adquirieron el 30 de diciembre de 2003 una parcela de terreno sita en Castellar del Vallès por un precio de 30.050 €, siendo presentada copia de la escritura ante la Oficina Liquidadora, acompañada de autoliquidación, con ingreso, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, al tipo del 5%, previsto en el artículo 10 de la Ley del Parlament de Catalunya 31/2002 . La primera liquidación girada fue anulada por resolución del TEARC de 15 de febrero de 2007, por ausencia de identificación del autor del acto administrativo.

Se notificó a los interesados nueva liquidación aplicando el tipo general del 7%, en base a que el tipo reducido no alcanzaba la adquisición de un terreno, pues el mismo no puede encuadrarse en el concepto de vivienda habitual.

Ante el TEARC se alegó por los recurrentes que el solar adquirido se dedica única y exclusivamente a vivienda habitual y que la normativa del IRPF considera inversión en vivienda habitual a afectos de deducciones en el IRPF, la compra de un solar sobre el que se va a construir en plazo la vivienda habitual del contribuyente.

La reclamación fue desestimada por el TEARC por entenderse que la remisión a la normativa del IRPF se efectúa al concepto de "vivienda habitual", no al de "adquisición de vivienda", siendo éstos dos conceptos diferentes, definido el primero en los artículos 55.1.3 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, y 51 del Reglamento del Impuesto de 1999, y regulado el segundo en el artículo 52 de la citada. Por tanto -según concluye el TEARC-, el tipo reducido del 5% no resulta aplicable a la adquisición de solar para la construcción de una vivienda, sino sólo a la adquisición de una vivienda entendida como edificación.

**TERCERO:** Con carácter previo han de rechazarse las siguientes pretensiones:

- De los recurrentes, en cuanto a la aplicación de la doctrina llamada del « tiro único », por ser contraria a la doctrina legal fijada en la STS 19 de noviembre de 2012 (casación 1215/2011 ), publicada en el *BOE 21 de diciembre de 2012* , del siguiente tenor: « *La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia* ». Por tanto, la anulación de la primera liquidación girada por resolución del TEARC de 15 de febrero de 2007, por ausencia de identificación del autor del acto administrativo, no impide girar la aquí impugnada.

- De la Generalitat de Catalunya codemandada, relativa a la prueba de la condición de vivienda habitual, por ser cuestión introducida *ex novo* en la contestación.

**CUARTO:** La cuestión de si el tipo reducido de que se trata alcanza o no a la adquisición de un terreno para la construcción de vivienda habitual ha sido resuelta en sentido positivo por la sentencia de esta Sala 1192/2011, de 17 de noviembre de 2011 .

Dijimos allí y reiteramos ahora que el citado artículo 10 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Generalitat de Catalunya , al establecer que " *El tipo impositivo aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del sujeto pasivo es del 5% si en la fecha de devengo del impuesto éste tiene treinta y dos años o menos, siempre que la base imponible en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no exceda de los 30.000 euros* ", y remitir su punto 2 a la definición de "vivienda habitual" a la normativa del Impuesto sobre la renta de las personas físicas, no puede excluir la adquisición del terreno sobre el cual se edifica la vivienda habitual en los plazos y términos de la normativa sobre IRPF.



En efecto, la norma legal se refiere a la transmisión de «un inmueble que deba constituir la vivienda habitual», sin que se aprecie razón para que si sobre el terreno adquirido *ad hoc* se edifica la vivienda habitual en la forma y plazos de la normativa sobre el IRPF se excluya la aplicación del tipo reducido, ya que tal normativa incluye el supuesto en los beneficios fiscales por la adquisición de vivienda habitual. Tan inmueble es ésta como el solar sobre el que se edifica la vivienda habitual.

**QUINTO:** En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser conforme a derecho la resolución a que se refiere el mismo; sin que se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998, en su redacción originaria aplicable al caso.

#### **FALLAMOS:**

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número **581/2011**, promovido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) a la que se contrae la presente litis, y la ANULAMOS, por no ajustarse a derecho, declarando igualmente nula y sin efecto la liquidación a que se refiere; sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza librese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.